

¿EXISTE UN SISTEMA JUDICIAL TRANSNACIONAL EN DERECHOS HUMANOS?

MARA GÓMEZ PÉREZ¹

SUMARIO: I. La proliferación de tribunales en el mundo y el fenómeno del incremento en la interacción. II. ¿Hay un Sistema Judicial Transnacional en Derechos Humanos? III. Inevitabilidad del sistema y necesidad de ordenación. IV. ¿Para qué sirve el Sistema?

SINOPSIS: El presente trabajo apunta a demostrar que el incremento de tribunales en el mundo y el correlativo aumento en la interacción entre ellos, está generando un sistema transnacional de tribunales que, bien comprendido y bien utilizado, puede convertirse en un arma poderosa para la defensa de los derechos humanos en el mundo.

ABSTRACT: This essay aims to demonstrate that the increase in courts in the world and the corresponding increase in the interaction between them, is creating a transnational court system which, well understood and well used, can become a powerful weapon for the defense of human rights around the world.

PALABRAS CLAVE: Tribunal Constitucional / Tribunales Internacionales / Derechos Humanos / Diálogo Judicial / Interrelación Judicial / Sistemas Transnacionales / Sistema Judicial Transnacional

I. LA PROLIFERACIÓN DE TRIBUNALES EN EL MUNDO Y EL FENÓMENO DEL INCREMENTO EN LA INTERACCIÓN

La expansión de la justicia es el desarrollo jurídico internacional más importante después de la Segunda Guerra Mundial.² En el ámbito nacional, el aumento poblacional ha generado el incremento correlativo de tribunales, a más de que las nuevas especialidades jurídicas (*vr. gr.* derecho ecológico, corporativo, aduanal, urbanístico, aéreo, electoral, etc.) también han dado lugar a la creación de nuevos tribunales. Sin embargo, nada de esto

¹ Doctor en Derecho por la UNAM, especialista en Administración de Justicia y Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

² ROMANO, Cesare; *The Proliferation of International Judicial Bodies: The Pieces of the Puzzle*; en: *International Law and Politics*, Vol. 31, NYU 1999, pp. 709 a 751, específicamente pp. 715 y 716.

parece igualar el aumento de tribunales internacionales en el mundo; el desarrollo de la justicia internacional en las últimas décadas es verdaderamente formidable.

Las cortes y tribunales creados en el reciente ímpetu internacional favorable a la judicialización incluyen el Tribunal Internacional Militar de Núremberg (1945) y el Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente, mejor conocido como el Tribunal de Tokio (1945); el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (1993) y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (1994); la Corte Penal Internacional (2002); el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (1996); los Tribunales internacionales o supranacionales de carácter regional, como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (1952) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1959), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1979), la Corte Centroamericana de Justicia (1994), el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (1996), la Corte Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (2006), la Corte de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental (2001), la Corte de Justicia de África Oriental (2001), el Tribunal de la Comunidad para el Desarrollo de África Austral (2005); e incluye también a todos los tribunales internacionalizados o híbridos que paulatinamente se han ido creando al amparo de las Naciones Unidas, es decir, el Tribunal Especial para Sierra Leona (2002), las Cámaras Extraordinarias de Camboya (2002), los Páneles Especiales para Timor Oriental (2000), los Páneles Especiales para Kosovo (2003), las Cámaras de Crimen de Guerra de la Corte Estatal de Bosnia-Herzegovina (2005) y el Tribunal Especial para Líbano (2005), entre muchos otros.

Pero eso no es todo. En opinión del profesor norteamericano Jonathan I. Charney, la Corte Internacional de Justicia (1945), el abuelo de todas las cortes internacionales modernas, en los últimos años ha tenido que resolver el mayor número de asuntos de toda su historia, y se ha tenido que enfrentar a los casos políticamente más complicados de todo su devenir,³ y más o menos sucede lo mismo con la mayoría de cortes y tribunales del mundo. Es decir, no sólo ha aumentado el número de tribunales en el orbe, sino que su alcance e influencia ahora son mucho mayores.⁴

³ CHARNEY, Jonathan I.; *The Impact on the International Legal System of the Growth of International Courts and Tribunals*; en: *International Law and Politics*, Vol. 31, NYU 1999, pp. 697-708, específicamente pp. 700 y 701.

⁴ Sobre el particular, resulta especialmente sugestivo el libro de Stone Sweet sobre la influencia de los jueces en la conformación política de la Europa contemporánea (STONE SWEET, Alec; *The Judicial Construction of Europe*; Oxford University Press, New York, 2004, 294 pp).

Este aumento en el número e importancia de los tribunales, ha tenido efectos muy interesantes en cuanto a su forma de trabajo, pero sobre todo, en cuanto a los vínculos, nexos y contactos que ahora se dan entre ellos.

No fue hace mucho cuando la Corte Suprema de los Estados Unidos tuvo que decidir si detenía o no la ejecución de un ciudadano mexicano, por habérselo solicitado la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas.⁵ La Corte Suprema de México decidió también hace muy poco, el cumplimiento que debía darle a una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la obligaba a organizar cursos de derechos humanos para los jueces federales.⁶ En el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicó los precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto del abuso psicológico como una forma de trato inhumano y degradante.⁷ En no menos de 25 sentencias, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha citado precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluyendo votos particulares de los jueces interamericanos o partes de la Convención Americana de Derechos Humanos.⁸ Además, es sabido que en los tribunales argentinos se invoca y aplica cotidianamente la jurisprudencia de la Corte Suprema Norteamericana, sobre todo en materia de derechos humanos.⁹ Lo cierto es que todas estas nuevas interacciones judiciales eran impensables hasta hace muy pocos años.

Es una realidad que actualmente, los tribunales nacionales se están comunicando con los internacionales; que los tribunales internacionales están encontrando nexos y puntos de contacto con otros tribunales internacionales, y que los tribunales nacionales de diversos países, también se están vinculando entre sí.

⁵ *Caso Avena y otros nacionales mexicanos* (México v. Estados Unidos), resolución del 31 de marzo del 2004. Ciertamente la Corte Americana no detuvo la ejecución, pero el Gobierno Norteamericano ha ido colocando paulatinamente en los Centros Penales de Reclusión de los Estados fronterizos, letreros con el teléfono del Consulado Mexicano más cercano. Aunado a ello, el profesor israelita Yuval Shany, señala que, a partir de este caso, los tribunales norteamericanos han comenzado a discutir el efecto que deben darles a las resoluciones de tribunales internacionales. SHANY, Yuval; *Regulating Jurisdictional Relations Between National and International Courts*; Serie The Project on International Courts and Tribunals, Oxford University Press, 2007; 215 pp., específicamente, p. 1.

⁶ Caso Rosendo Radilla (Resoluciones del 7 de septiembre de 2010 y del 14 de julio del 2011).

⁷ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia del 17 de septiembre de 1997. Serie C. No. 33.

⁸ Research Report: *References to the Inter-American Court of Human Rights in the case-law of the European Court of Human Rights*; Council of Europe/European Court of Human Rights, 2012. Consultable en: www.echr.coe.int (Case-law – Case-law Analysis – Research Reports). Nuestros agradecimientos a la profesora austriaca Cristina Binder, por hacernos llegar este interesante documento.

⁹ Ver por ejemplo: Sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, 18 de Noviembre de 2010 (caso s/pta. Inf. Art. 194 C.P.)

Hoy en día, “Los tribunales domésticos aplican cada vez más normas internacionales”;¹⁰ son cada vez más los casos en que los tribunales nacionales tienen que acudir a acuerdos, convenios, tratados o, en general, a instrumentos de carácter internacional para la resolución de un caso; o en los que deciden, por iniciativa propia, consultar los precedentes de una corte de otro país o la jurisprudencia internacional, y esto sucede de manera especialmente frecuente cuando se enfrentan a la resolución de juicios sobre derechos humanos.

A la par, los tribunales internacionales han modificado sustancialmente su forma de operar y están actuando cada vez más como tribunales nacionales; esto es, están condenando a personas por la comisión de crímenes y enviándolas a prisión; están ejerciendo jurisdicción sobre litigios comerciales; están anulando leyes nacionales¹¹ y, sobre todo, están haciendo que los gobiernos respeten los derechos individuales de las personas.¹²

De igual manera, “son cada vez más los casos en que los tribunales domésticos son llamados a interactuar con los tribunales de otros países”;¹³ lo que se da de muy diversas maneras. El supuesto típico de interacción sucede cuando dos tribunales que pertenecen a soberanías distintas, reclaman tener competencia para conocer de un mismo asunto; o cuando, por el contrario, se niegan a conocer de él. Se da también cuando dos tribunales nacionales dictan sentencia sobre un mismo asunto y, como es de esperarse, las sentencias son diferentes. Pero también se da cuando un tribunal nacional recibe para su ejecución una sentencia dictada por un tribunal de otro país, y tiene que decidir qué hacer con ella.

Como puede suponerse, los tribunales internacionales también llegan a tener este tipo de interacción. Son relativamente normales, por ejemplo, los conflictos o al menos, dudas competenciales, entre la Corte Penal Internacional y el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia; o entre este último, y los Paneles Especiales para Kosovo o la Cámara de Crímenes de Guerra de la Corte Estatal de Bosnia-Herzegovina.

¹⁰ MARTÍNEZ, Jenny S.; *Towards an International Judicial System*; en: Stanford Law Review, Vol. 56, No. 2, Nov. 2003, pp. 429-529, específicamente p. 430. Ver también: SHANY, Yuval; *No Longer a Weak Department of Power? Reflections on the Emergence of a New International Judiciary*, en: The European Journal of International Law, Vol. 20, No. 1, 2009, pp. 73 a 91.

¹¹ Caso Barrios Altos vs. Perú, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Sentencia del 14 de marzo del 2001, CorteIDH Serie C No. 75). En concreto, lo que dijo la Corte Interamericana en este asunto fue que las leyes peruanas No. 26479 y No. 26492 transgredían los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que, en virtud de ello “... carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú”.

¹² MARTÍNEZ, Jenny S.; *Opus cit.* p. 432.

¹³ *Ibidem*.

Pero la interacción entre tribunales abarca todavía más aspectos. La semejanza en las funciones judiciales y la coincidencia de intereses ha generado que los juzgadores busquen la forma de conocerse, reunirse, conversar, y eventualmente, conformar organizaciones que los agrupen. Al día de hoy, existen en el mundo una gran cantidad de asociaciones que congregan tribunales, por ejemplo: la Cumbre Judicial Iberoamericana,¹⁴ La Conferencia Mundial sobre Justicia Constitucional,¹⁵ la Conferencia Europea de Cortes Constitucionales,¹⁶ la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional,¹⁷ la Asociación de Cortes Constitucionales y Consejos que utilizan la Lengua Francesa (ACCPUF),¹⁸ la Conferencia de las Cortes Constitucionales de los países de democracia reciente,¹⁹ la Unión de Tribunales y Consejos Constitucionales árabes, la Comisión de Jueces Sudafricanos, la Red de Jueces y Tribunales Constitucionales de Asia, así como las diferentes asociaciones de Cortes del *Commonwealth*,²⁰ etc.

Por otro lado, es bastante común que un juez que trabajó en un tribunal nacional, posteriormente pase a ocupar un sitio en un tribunal internacional; y también sucede en ocasiones, que un juez que se desempeñó en un tribunal internacional, después se convierta en juez de otro tribunal internacional; por ejemplo, la Juez Gabrielle Kira McDonald, miembro del Tribunal Norteamericano para Irán, antes fue Juez y Presidente del Tribunal para la Ex Yugoslavia; los Jueces Thomas Burgenthal y Cançado Trindade, de Estados Unidos y de Brasil, respectivamente, primero fueron jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y después jueces de la Corte Internacional de Justicia. George Abi-Saab, de nacionalidad egipcia y juez de la Cámara de Apelación de la Organización Mundial del Comercio, antes fue juez de la Cámara de Apelaciones del Tribunal para la Ex Yugoslavia; entre muchos otros casos.

La creación de todas estas organizaciones, junto con la movilidad entre los miembros de los tribunales nacionales e internacionales, da lugar a que se transmitan una gran

¹⁴ Ver: <http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/inicio> [Consultada el 2 de septiembre del 2011].

¹⁵ Creada al amparo de la Comisión Europea para la Democracia por Derecho (Comisión de Venecia), sus Estatutos se pueden consultar en idioma español en: [http://www.venice.coe.int/wccj/statute/2011/CDL-WCCJ\(2011\)001-esp.pdf](http://www.venice.coe.int/wccj/statute/2011/CDL-WCCJ(2011)001-esp.pdf) [Consultada el 2 de septiembre del 2011].

¹⁶ Ver: <http://www.confjuconstco.org/en/common/home.html> [Consultada el 2 de septiembre del 2011].

¹⁷ Ver: <http://www.cijc.org/Paginas/Default.aspx> [Consultada el 2 de septiembre del 2011].

¹⁸ Ver: <http://www.accpuf.org/> [Consultada el 2 de septiembre del 2011].

¹⁹ Ver: <http://www.concourt.am/intconf/index-e.htm> [Consultada el 2 de septiembre del 2011].

²⁰ Las últimas cuatro asociaciones son mencionadas en la página del Supremo Tribunal Federal de Brasil. Ver: http://www2.stf.jus.br/portal/StfInternacional/cms/verPrincipal.php?idioma=pt_br [Consultada el 2 de septiembre del 2011].

cantidad de ideas, conceptos, nociones y prácticas, lo que ciertamente tiende a conformar una comunidad judicial y una *cultura común* entre los tribunales.

Antiguamente, los tribunales nacionales e internacionales eran percibidos como órganos pertenecientes a órdenes jurídicos totalmente disímiles en los que se aplican distintos tipos de leyes, con objetivos completamente diferentes. La teoría tradicional dice que los tribunales nacionales de cada país y los internacionales, operan en ámbitos jurídicos diversos y que, en consecuencia, no pueden tener problemas de competencia entre sí; ni tienen porqué conocer el derecho o la jurisprudencia de los otros tribunales, ni mucho menos aplicarla, y por supuesto, no tienen ninguna razón para interactuar o interrelacionarse. Pero como ahora sabemos, “*la interacción judicial entre los tribunales nacionales y los internacionales, parece volverse cada vez más importante y más frecuente*”;²¹ las jurisdicciones a menudo se traslapan y superponen, los tribunales intercambian información, ideas y personal, y están vinculadas de muchas maneras, además de que específicamente en materia de derechos humanos, aplican un conjunto de normas muy semejante.

A juicio de la profesora Laurance Burgorger-Larsen, existen dos fenómenos que no pueden dejar de reconocerse:

a) Por un lado, lo que ella denomina *egocentrismo jurisdiccional* y que consiste en la actitud de una instancia jurisdiccional tendiente a defender su propia esfera de influencia, es decir, la proclividad que tiene cualquier corte para defender e incluso ampliar su ámbito de actuación o competencia.

b) Además, hay también lo que ella denomina la *especialidad de cada sistema jurisdiccional*, y que quiere decir que una corte se concibe a sí misma como la única capaz de juzgar sobre los temas de su competencia; por ejemplo, dice la profesora de la Sorbonne, la especialidad que a lo largo de los años ha reclamado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos frente al Tribunal de Justicia de la Unión Europea y frente a las cortes nacionales, para conocer y resolver en definitiva los casos europeos sobre derechos humanos.

Pero estos dos fenómenos no son sinónimos *ipso facto* de divergencias irreconciliables. Como bien lo hace notar la profesora Burgorger-Larsen, en la base de ellos está el fenómeno de la “*cross fertilization*” (fertilización cruzada), que se traduce básicamente

²¹ SHANY, Yuval; *Regulating Jurisdictional Relations...*, 2007, p 1.

en la inseminación de ideas de un tribunal a otro y que, sin duda, constituye un poderoso punto de diálogo entre los jueces del mundo.²²

No cabe duda pues, que hoy en día la proliferación nacional e internacional de tribunales, la influencia recíproca entre ellos y el incremento en la frecuencia y variedad de esta interacción, están tendiendo a generar redes entre los jueces que están transformando la justicia en el mundo.

II. ¿HAY UN SISTEMA JUDICIAL TRANSNACIONAL EN DERECHOS HUMANOS?

La idea de que los tribunales puedan formar un sistema genera entre los juristas una resistencia casi inmediata.²³ Primero, porque la definición de sistema proviene de otras disciplinas; y segundo, porque normalmente imaginamos un sistema como un cuerpo compuesto de partes ordenadas de acuerdo con un esquema definido o un plan predeterminado, y es claro que bajo esa noción no puede existir un sistema judicial transnacional que carece de una estructura precisa, que no obedece a una planeación previa y que no se ordena bajo una estructura jerarquizada. Pero ésta no es la única definición posible de sistema.

La mayoría de los científicos definen un sistema como una “*constante interacción o interdependencia entre las partes de un grupo*” o “*un grupo o conjunto de cosas que natural o artificialmente se conectan para conformar un todo complejo*”.²⁴

En ese sentido, lo que genera el sistema transnacional de tribunales, es la incesante y cada vez mayor interacción entre los tribunales del mundo.

Esta interacción deriva de muchos factores, pero sobre todo, del crecimiento en el número de los tribunales nacionales e internacionales en todo el mundo, del aumento de las controversias, del acrecentamiento progresivo en la complejidad de los casos y del

²² BURGORGUE-LARSEN, Laurance; *Le Fait Regional Dans la Jurisdictionnalisation du Droit International*; pp. 42 y 43; en: http://centre-unioneurop.univ-paris1.fr/IMG/pdf/Lefaitregional-SFDI_1_.pdf [Consultada el 6 de octubre del 2011].

²³ MARTINEZ, Jenny, *Opus cit.*, p. 443.

²⁴ “...a regular interacting or interdependent group of items”, Merriam-Webster, Tesaurus y Dictionary, también disponible on line: <http://www.merriam-webster.com/>. “Group, set, or aggregate of things, natural or artificial, forming a connected or complex whole”, Oxford English Dictionary Online: <http://www.oed.com/>. Definiciones citadas por la profesora Martínez, a propósito de su explicación sobre la conformación de un sistema integrado por todos los tribunales y órganos cuasi-judiciales del mundo (Cfr. MARTÍNEZ, Jenny S.; *Opus cit.*, p. 443) [la traducción es nuestra].

incremento de las facultades de los tribunales en todo el planeta, a que nos hemos referido antes.

Todo esto, paso a paso, está dando lugar a un *todo complejo e interrelacionado*, de carácter *envolvente* y, hasta el momento, *auto-organizado*,²⁵ de entidades que tienen esencialmente las mismas facultades, que constantemente intercambian información y que en ciertos temas, incluso aplican las mismas normas, y cuyas decisiones resultan cada vez más interdependientes entre sí. Es decir, está dando lugar a un Sistema de Tribunales.

Pese a no ser plenamente conscientes de la existencia del sistema ni de su pertenencia al mismo, en el ejercicio cotidiano de sus funciones los tribunales reciben expedientes, envían documentos, piden datos, solicitan información proveniente de tribunales extranjeros o internacionales, se comunican, aplican criterios de otras cortes del mundo, reciben solicitudes y, en general, interactúan de múltiples formas con otros tribunales nacionales e internacionales; es decir, de acuerdo con las reglas aplicables en cada caso, los tribunales “se colocan” en un sitio específico dentro de una estructura mayor, y desde ahí conocen y resuelven los asuntos para los cuales consideran tener competencia.

El conocimiento jurídico tradicional da como un hecho que lo que hace funcionar a un sistema de derecho es la existencia de documentos que se colocan en la cúpula y que definen desde arriba todo el sistema: el sitio preciso de sus elementos, las funciones de cada uno de ellos, sus interacciones, etc. Por lo general se trata de una Constitución, pero

²⁵ El término "auto-organización" fue utilizado por vez primera por Immanuel Kant en la *Crítica del Juicio* y retomado en 1947 por el psiquiatra e ingeniero W. Ross Ashby. El concepto fue pronto utilizado por los cibernetas Heinz von Foerster, Gordon Pask, Stafford Beer y el propio Norbert Wiener, en la segunda edición de su *Cybernetics: or Control and Communication in the Animal and the Machine* (MIT Press 1961). El concepto de "auto-organización" fue adoptado por todos aquellos asociados a la Teoría de Sistemas en la década de 1960, pero no se convirtió en un concepto científico común hasta su adopción por parte de los físicos y, en general, de los investigadores de los sistemas complejos en las décadas de los setenta y ochenta. La auto-organización en política parte de una base de libertad individual y asociación voluntaria, permitiendo la interacción directa y sin regulaciones de las relaciones humanas. Desde el enfoque sistémico de Niklas Luhmann, la auto-organización de cualquier sistema tiene que ver con que el sistema sea capaz de auto-ordenar sus elementos y las relaciones entre estos, correspondientemente a la diferencia entre el sistema y el entorno, lo que significa que el sistema es capaz de ordenarse por sí mismo, o reducir su complejidad, o bien, mantener cierto grado de complejidad. Ahora, aunque aquí proponemos considerar de momento a este sistema como uno de carácter *auto-organizado*, hay que advertir que se trata de una característica discutible, pues como veremos adelante, mientras que la profesora Slaughter considera que a largo plazo emergerá naturalmente entre todos los tribunales del mundo una doctrina de la "*cortesía judicial*" (SLAUGHTER, Anne-Marie; *A Global Community of Courts*; en: Harvard International Law Journal, Vol. 44, No. 1, Invierno 2003, pp. 191 a 219, específicamente, p. 194), los profesores Martínez y Yuval Shany, por el contrario, estiman que es necesario crear normas que regulen la interacción judicial transnacional (MARTÍNEZ, Jenny, *Opus cit.*, p. 448, y SHANY, Yuval, *Regulating Jurisdictional Relations Between National and International Courts*; Serie The Project on International Courts and Tribunals, Oxford University Press, 2007, 217 pp).

dependiendo del tipo y el tamaño del sistema, también puede tratarse de un estatuto, un tratado internacional, o un código procesal.

Sin embargo, una mirada más cercana sobre la variedad de sistemas jurídicos existentes nos muestra que la interacción entre los órganos que lo componen –la forma en que se vinculan, se comunican y se relacionan cotidianamente entre sí–, es tanto o más importante que los documentos formales en la conformación de un sistema.

Un par de casos pueden darnos más claridad sobre esto. *“En los Estados Unidos, por ejemplo, las cortes federales crearon un sistema judicial de reglas basado en los principios de separación de poderes (check and balances) y federalismo, supuestamente contenidos en la Constitución. Pero el texto constitucional, de hecho, no usa esos términos (...). Han sido los tribunales, por sí mismos, los que han transformado esas crudas estructuras, en relaciones funcionales”*.²⁶

En efecto, como bien es sabido, la doctrina norteamericana del *“check and balances”* fue creada por la Corte Suprema de los Estados Unidos al resolver el famoso caso Marbury v. Madison (1803), en el cual, la Corte se reservó para sí la trascendente facultad de revisar la constitucionalidad de todos los actos públicos, incluidas las resoluciones de otros tribunales. Ello a la larga terminó por generar en este país una organización judicial que no fue previamente concebida por los redactores de la Constitución, pero que dio lugar a una estructura bien organizada y que al día de hoy, es claramente funcional.

El ejemplo de Europa es, incluso, más sorprendente en demostrar el poder de la auto organización de los tribunales: *“si bien estamos inclinados a pensar que la cláusula de supremacía juega un papel indispensable en las relaciones entre diferentes niveles de gobierno”* -nos dice la profesora J. Martínez de la Universidad de Stanford- *“los tribunales nacionales de Europa han venido aceptando la supremacía de las normas de la Comunidad Europea caso por caso sin la ayuda de ninguna cláusula de supremacía escrita”*.²⁷ Hay dos teorías que fundamentan este hecho: *“La teoría del efecto directo (que establece que las normas de la Comunidad son directamente aplicables por los tribunales nacionales y crean obligaciones aplicables no sólo entre los Estados miembros, sino también entre los Estados y los individuos, y entre los individuos entre sí) y la doctrina de la supremacía (que prevé que las normas de la Comunidad priman sobre las leyes nacionales)”*.²⁸

²⁶ MARTÍNEZ, Jenny, *Opus cit.*, p. 445.

²⁷ *Ibidem.*

²⁸ *Ibidem.*

En general se considera que la doctrina de la supremacía y la teoría del efecto directo son los “dos pilares del orden jurídico de la Unión [Europea]”.²⁹ Son los basamentos que permiten la aplicación de un derecho uniforme en la Unión y que aseguran su propia permanencia. Pero lo cierto es que “Ninguna de estas dos doctrinas fueron preestablecidas o acordadas de antemano en los textos de los tratados, sino que fueron el resultado de la iniciativa del Tribunal de Justicia Europeo, basado en sus conclusiones acerca de lo que era necesario para formar la estructura de la Comunidad Europea, en teoría determinadas por los tratados, pero de hecho, generadas en la práctica”.³⁰ Y fueron también estas dos doctrinas las que “precipitaron un largo proceso de diálogo entre los tribunales nacionales y el Tribunal de Justicia Europeo”.³¹

Estos procesos revelan algunos aspectos interesantes: Primero, que los tribunales han adoptado estas doctrinas y han aceptado estas intromisiones en su competencia y forma de trabajo, no porque exista un texto supremo que así lo señale, o un órgano superior que así lo disponga, sino porque, debido a las constantes interferencias, han advertido que tienen intereses institucionales comunes, incluida la necesidad de promover el respeto a las decisiones judiciales, así como evitar los conflictos innecesarios con otros tribunales, y es en ese camino que se van percatando de la necesidad de colocarse en un sitio preciso dentro de una estructura, y de que ello resulta más cómodo y, al final, más acorde con el logro de esos fines. Y segundo, que esta estructura no es, y no puede ser, ni centralizada ni mucho menos jerárquica; y no lo puede ser porque, desde luego, no existen en el mundo las condiciones políticas para tal cosa, pero también, porque un orden judicial universal establecido bajo estos términos, haría que se perdieran ámbitos de autonomía que hoy existen y que sin duda resultan sanos.

²⁹ VAN RAEPENBUSCH, Sean, *Droit institutionnel de l'Union Européenne*, Colección de la Facultad de Derecho de la Universidad de Liège, Larcier, Bruselas 2011, 782pp. P. 480 [traducción de Diane Fromage].

³⁰ La *Teoría del Efecto Directo* se estableció en el Asunto 26/62, promovido por la empresa holandesa Van Gend & Loos, en contra de la Administración Tributaria de los Países Bajos, el cual fue resuelto por el Tribunal de Justicia Europeo el 5 de febrero de 1963 (*Van Gend & Loos* [1963] 26/62), en tanto que la *Doctrina de la Supremacía*, por su parte, se estableció en el Asunto 6/64 promovido por el ciudadano italiano Flaminio Costa, en contra del Ente Nazionale per l'Energia Elettrica, ENEL, mismo que fue resuelto por el Tribunal de Justicia Europeo el 15 de julio de 1964 (*Costa v ENEL* [1964] 6/64).

³¹ MARTINEZ, Jenny, *Opus cit.*, p. 445. Ver también: SCHEECK, Laurent; *Solving Europe's Binary Human Rights Puzzle. The Interaction between Supranational Courts as a Parameter of European Governance*; en: *Questions de Recherche/Research in Question*, Vol. 15, Paris, Octubre 2005, pp. BUSTOS GISBERT, Rafael; *Diálogos Jurisdiccionales...*; p. 760 y ss. BUSTOS GISBERT, Rafael; *Tribunal de Justicia y Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Una relación de enriquecimiento mutuo en la construcción de un sistema europeo para la protección de los derechos*; en: GARCÍA ROCA y FERNÁNDEZ SÁNCHEZ; *Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Col. Estudios Constitucionales, Madrid 2009. SCHEECK, Laurent; *The Relationship between the European Courts and Integration through Human Rights*; ZaöRV, núm. 65, Max Planck Institute, Heidelberg 2005, pp. 837 a 885.

Ahora bien, en el tema de la protección a los derechos humanos, los tribunales encuentran un punto más de convergencia que reviste especial importancia y que les otorga una cohesión aún mayor. Nos referimos a la circunstancia de que las normas jurídicas que tienen que aplicar los tribunales del mundo en este tema específico, son básicamente las mismas o, por lo menos, se trata de normas que guardan enormes similitudes entre sí.

Esto no es casual, sino que se debe a dos factores muy claros:

En primer lugar, al hecho de que los progresos nacionales en relación con estos derechos, mal que bien provienen de los mismos documentos. Los ejemplos clásicos de estos primeros intentos “nacionales”, o al menos no internacionales, de limitar al poder soberano y garantizar los derechos humanos, y que han servido de modelo a un gran número de naciones, son la *Magna Charta* de 1215, la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América de 1796.

En segundo, a la circunstancia de que, a partir de la terminación de la Segunda Guerra Mundial, las naciones del mundo se han ido sometiendo, progresiva y paulatinamente, a los tratados internacionales en esta materia y a los diversos mecanismos de protección – regional y universal– de los derechos fundamentales y, con ello, incorporando a su derecho las normas y los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Esto ha dado lugar a que, para resolver casos relacionados con derechos humanos, los tribunales del mundo apliquen reglas sumamente similares, o incluso, apliquen exactamente las mismas normas; y es ello lo que provoca que, en materia de derechos humanos, los vínculos existentes entre los tribunales del mundo, tanto nacionales como internacionales, tiendan a ser todavía más intensos y manifiestos que en otras ramas del derecho.

Hay pues, básicamente dos maneras de visualizar el fenómeno judicial en el mundo: la primera implica verlo como una pléyade desarticulada de organizaciones que no tienen ningún contacto ni relación y que cuando llegan a tenerla, se trata de comunicaciones casuales o choques frontales que estas organizaciones resuelven aplicando casuísticamente la norma que mejor les parece. Esta sigue siendo una perspectiva perfectamente viable.

La otra posibilidad es ver este fenómeno como un *sistema* en proceso de formación. Como una red relativamente grande de órganos judiciales que en diferentes ámbitos y

niveles resuelven controversias y que, al hacerlo, generan cada vez más y más conexiones entre sí.

III. INEVITABILIDAD DEL SISTEMA Y NECESIDAD DE ORDENACIÓN

La idea de formar parte de un sistema global puede parecer poco seductora para muchos juzgadores; no obstante, la pertenencia al sistema es, en cierta forma, inevitable. *“Una corte quizá decida ignorar la existencia de un tribunal internacional, pero eso, en sí mismo, es una elección y una que le da forma al contorno del emergente sistema judicial internacional”*.³² Aunque una corte nacional desconozca, por ejemplo, un estándar en derechos humanos establecido por un tribunal internacional a cuya jurisdicción se encuentra sometida, o incluso, aunque conscientemente decida no cumplir una sentencia internacional que le impone hacer o dejar de hacer tal o cual cosa, de cualquier manera existe una conexión, y hay también una decisión que le da forma al sistema, pues en realidad, *“Las cortes no pueden evitar estas interacciones”*.³³

La cuestión de la interrelación sistémica podría parecer más compleja para las cortes y tribunales nacionales. ¿No se supone que las cortes nacionales deben primeramente lealtad a las leyes e intereses nacionales? ¿Acaso un tribunal no debe cumplir, antes que nada, con su Constitución?

No obstante, sería difícil pensar que un tribunal nacional puede dejar de reconocer por completo, los efectos de una sentencia dictada por un tribunal internacional, o hacer total caso omiso a la petición de auxilio procesal proveniente de un tribunal perteneciente a otra soberanía, o de plano desconocer que existen otros tribunales en el mundo.³⁴

³² MARTINEZ, Jenny; *Opus cit*; p. 444.

³³ *Ibidem*.

³⁴ Inclusive la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, considerada en el mundo como uno de los tribunales menos dispuestos a mirar más allá de su propio sistema jurídico, ha expresado en uno de sus fallos lo siguiente: *“We cannot have trade and commerce in world markets and international waters exclusively on our terms, governed by our laws, and resolved in our courts”* (No podemos tener intercambio y comercio en los mercados mundiales y en las aguas internacionales, exclusivamente en nuestros términos, de conformidad con nuestras leyes y bajo la jurisdicción de nuestros tribunales). Del Caso Bremen v. Zapata Off Shore Co., 407 U.S. 8-9 (1972), citado por MARTINEZ, Jenny; *Opus cit.*, nota 54 de la p. 443. El texto clásico del derecho inglés sobre la *res judicata*, escrito en 1924 por el Consejero Real George Spencer Bower, al referirse al efecto de las decisiones de tribunales extranjeros en el orden jurídico inglés, expresa que: *“Hubo un periodo, al fin del siglo dieciocho y principios del diecinueve, debido al fiero patriotismo insular desconfiado hacia lo extranjero que se engendró por el largo conflicto con Francia, o a la sumisión profesional de los abogados ingleses a la santidad de las cortes inglesas, en el cual muchos tribunales fueron adversos a conceder a la decisión de un tribunal extranjero cualquier status diferente al de una evidencia prima facie. Pero incluso en esos días, no fueron*

Y no sólo los tribunales nacionales tienen una actitud más abierta hacia el exterior, sino también los órdenes jurídicos; *“En la actualidad la mayoría de los ordenamientos jurídicos nacionales están adoptando un enfoque pragmático, influenciado por consideraciones políticas, en relación con la cuestión de si se debe incorporar el derecho internacional al ordenamiento jurídico nacional y en qué medida. Este enfoque puede variar desde la plena incorporación de todas las normas del derecho internacional en el ordenamiento jurídico interno (...), hasta la incorporación parcial de algunas normas del derecho internacional”*.³⁵ Además, cada vez es mayor la internacionalización de lo nacional, y la nacionalización de lo internacional; esto es, cada vez es mayor la extensión de las normas e instituciones internacionales sobre situaciones y conflictos tradicionalmente caracterizados por tener un tamiz exclusivamente interno; y al mismo tiempo, las normas e instituciones nacionales están haciendo valer cada vez más su autoridad sobre situaciones y conflictos que tradicionalmente pertenecían a la esfera internacional.³⁶

“¿Quién hace la ley? –se pregunta el profesor norteamericano de derecho constitucional Ernest A. Young– Bueno, a veces el Congreso y el Presidente, pero a veces la Organización Mundial del Comercio, a veces la Corte Penal Internacional, y a veces, implícitamente la Organización de las Naciones Unidas a través de la práctica repetida. –Y luego se vuelve a preguntar– ¿Qué derechos tengo? Bueno, unos pocos establecidos en la Constitución nacional, y también tengo muchos previstos en los tratados internacionales de derechos humanos. Es simplemente cada vez menos realista estudiar la estructura constitucional, sin incluir el corpus del derecho internacional”.³⁷ *“Por decirlo en términos tradicionalmente más conocidos para los juristas –dice el profesor Bustos Gisbert–, la*

completamente escasas las voces disidentes que, en el curso de una generación, lograron que comenzara a prevalecer la opinión, y esto ahora ha sido larga y firmemente establecido que, con ciertas excepciones, se debe entender que una sentencia extranjera, ya sea que se considere como el fundamento de una acción o como una excepción a ésta, es tan concluyente o tan cuestionable como la sentencia de cualquier tribunal inglés”. Cfr. BOWER, George Spencer y TURNER, Sir Alexander Kingcome; *The Doctrine of Res Judicata*; 2a ed., Butterworths, London 1969. Este libro, originalmente escrito por Bower, fue editado por primera vez en 1924. Con la colaboración de Turner se editó nuevamente en 1969, que es la edición a la que tuvimos acceso. Existe además una tercera edición de 1996 (la traducción es nuestra).

³⁵ SHANY, Yuval; *Regulating Jurisdictional Relations...*, p. 4.

³⁶ *Idem*; p. 8 y 9. En relación con los vínculos entre el orden jurídico nacional y el internacional, ver también: HONGJU KOH, Harold; *International Law as Part of Our Law*; en: American Journal of International Law, Vol. 98, No. 1, enero 2004, pp. 43 a 57. Asimismo, ver: GARCÍA CASTILLO, Tonatiuh; *Consideraciones en torno a la relación de dos sistemas jurídicos no independientes. Derecho internacional/derecho nacional*; UNAM-IIJ, Serie: Ensayos jurídicos, Núm. 21, México 2004, 204 pp.

³⁷ YOUNG, Ernest A.; *The Trouble with Global Constitutionalism*; Texas International Legal Journal, No. 38, Texas 2003, pp. 527 a 245 [la traducción es nuestra]. Este artículo del profesor de Derecho Constitucional Duke Law School es, en realidad, sumamente crítico y hasta cierto punto sarcástico con lo que él llama el *“Global Constitutionalism”*; sin embargo, no deja de reconocer el enorme impacto que ha tenido en los últimos años el derecho internacional en el ordenamiento doméstico norteamericano.

*Constitución material se nutre hoy de normas situadas más allá de los Estados, y por tanto, escapan a la posibilidad de definición unilateral por parte de una sola entidad estatal”.*³⁸

Lo cierto es que la cooperación judicial transnacional sirve también a los intereses nacionales. Hay un mutuo interés, un provecho recíproco, en reconocer la jurisdicción de otras cortes en el mundo y cooperar con ellas.

Tener, por ejemplo, dos tribunales pertenecientes a diferentes soberanías, intentando ejercer control sobre la misma cosa, no sólo es ineficiente, sino que también crea serias posibilidades de sentencias contradictorias, lo que mina considerablemente el respeto que se le debe a las cortes y a sus sentencias. Por otro lado, desconocer o dejar de cumplir con los estándares establecidos por los tribunales internacionales (a través de la jurisprudencia internacional), por ejemplo en materia de derechos humanos, coloca a todo el Estado en una situación internacionalmente cuestionable y, además, genera responsabilidad internacional. Y es que facilitar la interacción ordenada de nuestro sistema jurídico nacional con el resto del mundo, no significa en realidad una renuncia de soberanía ni el sometimiento de nuestros intereses a los del resto del mundo, sino fortalecer el respeto por nuestros propios tribunales. Aunado a todo ello, específicamente en materia de derechos humanos, supone proteger de mejor manera el interés básico de cualquier tribunal nacional y razón última de su existencia: el bienestar de su propia población.

La posición de un tribunal contraria a formar parte del sistema, pareciera prescindir del hecho de que existe un conjunto de fenómenos, no sólo jurídicos, sino de carácter económico, político, social y cultural, que desde hace algunas décadas están transformando el mundo a través de la generación de flujos y la creación de redes de actividad e interacción entre seres humanos, organizaciones –públicas y privadas–, naciones, regiones y continentes; olvida que hoy día existe una línea continua que conecta lo local con lo global, pasando por lo nacional y lo regional; pareciera no percatarse de que, en la actualidad, el ámbito local cotidianamente atraviesa fronteras que llegan a lo nacional, a lo regional, a lo transcontinental y a lo universal. Una conducta de tal naturaleza, da la impresión de no

³⁸ BUSTOS GISBERT, Rafael; *Diálogos Jurisdiccionales en Escenarios de Pluralismo Constitucional: La Protección Supranacional de los Derechos en Europa*; en: FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDIVAR, Arturo; *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*. Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho; Tomo IX, Derechos Humanos y Tribunales Internacionales; IJ-UNAM, IMDPC, Marcial Pons, México 2008, pp. 753 a 775. En este tema, Bustos Gisbert se apoya en el Profesor escocés Neil MacCormick (MACCORMICK, Neil; *Questioning Sovereignty. Law, State and Nation in the European Commonwealth*; Oxford University Press, 1999, pp. 97 a 122). Ver también: GARCÍA ROCA, Javier, FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio, et al (Editores); *El Diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos*; Civitas y Thomson Reuters, Navarra 2012, 491 pp.

advertir que *“Existe (...) una relación compleja y dinámica, de intensidad variable, entre lo local y lo global”*, y que los tribunales, son parte de esa nueva forma de interacción universal.

39

Además, esta posición o actitud de un tribunal, en realidad olvida el hecho de que el fracaso de la cooperación entre tribunales puede reducir significativamente la capacidad de ellos mismos para lograr los fines para los cuales fueron creados. *“No es inverosímil decir que los derechos de propiedad se pondrían en peligro y que las relaciones comerciales se harían defectuosas; que los derechos humanos serían violados y que las obligaciones jurídicas serían puestas en duda”*,⁴⁰ si los tribunales no aceptaran que son parte de algo más grande que los trasciende y los engloba, que son parte de un sistema judicial transnacional.

No obstante, si a pesar de todo ello un tribunal decidiese ignorar la existencia del sistema y actuar como si no tuviese ningún deber frente a los demás tribunales del mundo, y como si no tuviese tampoco ningún vínculo con ellos, esa decisión judicial, si bien no eliminaría las interacciones y, por lo tanto, no eliminaría la existencia del sistema, sí afectaría su estructura. *“Tendríamos un sistema judicial internacional, pero sería uno severamente disfuncional”*. En ese sentido, *“Siempre que sea posible, los tribunales deben escoger un camino que promueva el desarrollo de un sistema judicial internacional que funcione, acogiendo la comunicación entre los participantes del sistema”*; los tribunales, preferentemente, *“deben comportarse de una forma antiprovincial”*.⁴¹

Pero como bien lo dice la profesora Slaughter, en realidad son los mismos jueces quienes *“están comenzando a pensar en sí mismos como participantes en un sistema de resolución de disputas, y a menudo están menos dispuestos a quedar fuera de la comunidad, y más dispuestos a examinar cómo funciona realmente el sistema, y a actuar en consecuencia”*.⁴² Son ellos los que están buscando comunicarse entre sí, cumplimentar las peticiones que les formulan otros tribunales de manera formal, reunirse informalmente y organizar eventos de muy diversa naturaleza, y crear asociaciones con muy distintas finalidades. Lo cierto es que, de manera progresiva e inevitable, tanto los tribunales nacionales como los internacionales, están asumiendo una actitud más positiva frente a lo diferente y, en general, mucho más abierta hacia el exterior.

³⁹ Cfr. LÓPEZ AYLLÓN, Sergio; *Globalización, Estado de Derecho y Seguridad Jurídica. Una Exploración sobre los efectos de la globalización en los Poderes Judiciales de Iberoamérica*; SCJN, México 2004, pp. 9 a 11.

⁴⁰ MARTÍNEZ, Jenny; *Opus cit.*, pp. 434 y 444.

⁴¹ *Ibidem*.

⁴² SLAUGHTER, Anne-Marie; *Opus cit.*, pp. 193 y 194.

Ahora, como ya lo habíamos señalado antes, *“Por su propia naturaleza, esta comunidad de tribunales es descentralizada, interdependiente, auto-organizada y no jerárquica. Sin embargo, para que el sistema sea eficaz, requiere de orden”*.⁴³ En opinión de la reconocida profesora Anne-Marie Slaughter, este orden ha de darse de manera natural; ella opina que *“a largo plazo, emergerá una doctrina de la “cortesía judicial”: un conjunto de principios para orientar a los tribunales en dar deferencia a los otros tribunales extranjeros, como una cuestión de respeto que se deben los jueces entre sí, más que como una cuestión de mero equilibrio entre intereses nacionales”*.⁴⁴ En la misma línea de pensamiento, el profesor de la Universidad de Pensilvania, William Burke-White sostiene que *“Dicho orden y el poder que implica, proviene de las relaciones y de la información compartida. –y que, en ese sentido– Esta comunidad de tribunales debe ser consciente de sí misma y debe fomentar la confianza y el entendimiento entre una comunidad epistémica de los jueces internacionales”*.⁴⁵

Los profesores Martínez y Shany, con una postura mucho más radical, sostienen que deben establecerse normas jurídicas que regulen las relaciones transnacionales de todos los tribunales del mundo, a fin de facilitar la interacción entre estos y, en general, evitar problemas de coordinación, de efectividad de sus resoluciones, y de legitimidad de los tribunales. *“No sólo son necesarias estas reglas para que el sistema funcione, –señala la profesora Martínez– sino que es de todo el interés de los tribunales aplicar estas reglas porque incrementando la funcionalidad del sistema judicial, también se incrementa el poder y la autoridad de los tribunales”*.⁴⁶

Pero más allá de que sea necesario crear normas jurídicas que regulen la interacción judicial transnacional, o que éstas surjan de manera natural, lo cierto es que reconocer la existencia de este sistema de tribunales y fomentar su operación ordenada, resulta imprescindible, y ello sobre todo porque *“En el largo plazo, la cooperación recíproca entre dos tribunales que formalmente no están conectados, incrementa el poder de ambos”*.⁴⁷

⁴³ BURKE-WHITE, William W.; *A Community of Courts: Toward a System of International Criminal Law Enforcement*, en: Michigan Journal of International Law, Vol. 24, No. 1, Michigan 2002, pp. 1 a 101, específicamente p. 98.

⁴⁴ SLAUGHTER, Anne-Marie; *Opus cit.*, p. 194.

⁴⁵ BURKE-WHITE, William W.; *Opus cit.*, p. 98.

⁴⁶ MARTÍNEZ, Jenny, *Opus cit.*, p. 448. SHANY, Yuval; *Regulating Jurisdictional Relations Between National and International Courts*; Serie The Project on International Courts and Tribunals, Oxford University Press, 2007, 217 pp.

⁴⁷ MARTÍNEZ, Jenny, *Opus cit.*, p. 448.

IV. ¿PARA QUÉ SIRVE EL SISTEMA?

Conviene ahora formularse quizá la pregunta más importante de toda esta construcción: ¿Para qué sirve el Sistema Transnacional de Protección Judicial de los Derechos Humanos? O dicho de mejor manera, ¿de qué sirve que los tribunales del mundo se vean así mismos como elementos de un mismo sistema?

Hemos insistido en que esta construcción es aún emergente y, de hecho, es perfectamente posible que sea ignorada por los mismos componentes del sistema, pero como de alguna manera lo hemos dejado ver también, el que los tribunales se asuman como partes de este sistema, tiene una multiplicidad de ventajas.

Quizá lo más importante es que el sistema transnacional de órganos judiciales facilita la coordinación entre tribunales, lo que promueve el cumplimiento de la ley. Una visión sistémica de los órganos judiciales, permite una mejor coordinación entre los órganos encargados de definir las situaciones jurídicas controvertidas y de aplicar en última instancia las normas jurídicas nacionales e internacionales, lo que, por un lado, promueve la efectividad de su función, pero por el otro, evita las grietas o resquicios por donde se puede escapar el cabal cumplimiento del derecho.

En ocasiones olvidamos que los tribunales, por regla general, no tienen otra manera de hacer cumplir sus resoluciones que su propia legitimidad. Dentro de las naciones, las cortes acuden al Poder Ejecutivo y solicitan su auxilio para obligar al renuente a acatar la decisión. Pero cuando el condenado es el propio Poder Ejecutivo, o incluso el Poder Legislativo con todo su peso político, las cortes nacionales no tienen otro recurso para lograr el cumplimiento de sus resoluciones, que no sea su legitimidad. Lo mismo sucede con las cortes y tribunales internacionales que por regla general condenan Estados o a individuos de enorme peso político y que, desde luego, no tienen bajo su mando directo a una policía o a una fuerza militar que pueda “obligar” a los condenados a cumplir con una sentencia; no obstante, estos tribunales también consiguen el cumplimiento de sus fallos en razón de su legitimidad. En ese sentido, resulta sumamente importante esta visión sistémica, pues en la práctica, implica el reconocimiento recíproco de la obligatoriedad de los fallos de otras cortes en el mundo, lo que conlleva el reforzamiento mutuo de su legitimidad.

Además, el funcionamiento cotidiano de los tribunales aceptando y reconociendo que forman parte de este sistema, incrementa el cumplimiento de las sentencias nacionales e internacionales; facilita la resolución de las controversias que tienen elementos

transnacionales, las que por razón natural, cada día aumentan en número y en complejidad, y más aún, permite el respeto a la competencia específica de cada tribunal, con lo que asimismo, se reconoce la experiencia y el conocimiento especializado de un tribunal en una materia específica.

Ahora, todavía más importante que lo anterior, es que esta perspectiva permite promover la coherencia de la ley nacional e internacional mediante el diálogo constante entre los órganos judiciales que forman parte del sistema y, por tanto, coadyuva también a la armonización, por vía pretoriana, del derecho nacional a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, tema pendiente en muchas naciones del mundo. *“De acuerdo con esta línea de pensamiento, –incluso– el derecho nacional y el internacional pueden servir como alternativa jurisdiccional el uno al otro”*.⁴⁸

En efecto, la visión sistémica de todos los tribunales y la concepción de que todos ellos forman parte de un mismo sistema dentro del cual deben funcionar coordinadamente, resulta crucial en materia de la protección de derechos humanos, pues si los jueces nacionales e internacionales –que son los actores principales de esta comunidad– se ven a sí mismos como partes de un mismo orden y, como tales, se comunican, se reconocen, se respetan, evitan sobreponerse unos sobre de otros, y principalmente, le conceden valor a las normas de los otros órdenes y a lo que deciden los otros tribunales del mundo, se crean las condiciones que permiten la construcción de una herramienta sumamente poderosa, capaz de transformar al mundo en lo que se refiere a la protección de los derechos fundamentales de todos los individuos.

En resumen, el Sistema Transnacional de Protección Judicial de los Derechos Humanos:

- 1) Promueve el cumplimiento de la ley nacional e internacional;
- 2) Incrementa la legitimidad de los tribunales;
- 3) Acrecienta el cumplimiento de las sentencias nacionales e internacionales;
- 4) Permite que se respete la competencia de los tribunales;
- 5) Posibilita el reconocimiento de la experiencia de los tribunales en una materia específica;
- 6) Facilita la resolución de controversias transnacionales;
- 7) Promueve la coherencia de la ley nacional e internacional;

⁴⁸ SHANY, Yuval; *Regulatin Jurisdiccional Relations...*; p. 5.

- 8) Coadyuva a la armonización del derecho nacional a los estándares internacionales de protección de los derechos humanos y, en general,
- 9) Puede servir como un arma muy importante para conseguir el respeto a los derechos fundamentales de los individuos en todo el mundo.

Es justo por todo ello que resulta tan útil y ventajoso que los tribunales del mundo se vean como partes de un sistema judicial transnacional y adopten un comportamiento “antiprovinciano”, como lo llama la profesora Jenny Martínez, es decir, menos nacional y menos autoreferenciado, y más abierto hacia el exterior.

*“La visión de una comunidad global de tribunales puede parecer un poco idealista, un concepto que proyecta demasiado partiendo de muy poco, y que lo hace demasiado rápido. El lenguaje y la concepción son ambiciosos, pero la realidad está ahí”, dice la profesora de Princeton, Anne Marie Slaughter. Efectivamente, son los mismos jueces quienes se están reuniendo cada vez más, quienes se están leyendo mutuamente y cada vez con más frecuencia y, sobre todo, quienes se están citando cada vez más unos a otros, y todo ello, como un reconocimiento de la legitimidad de unos a los otros, y como una forma de respeto mutuo. Así pues, “Siguen siendo en gran medida, tanto los jueces nacionales como los internacionales, competentes en una jurisdicción específica que está basada en un conjunto particular de leyes, pero también cada vez más, son elementos de un sistema, un sistema más grande, un sistema transnacional”.*⁴⁹

No obstante, y pese a todo lo que aquí se expresa, el *Sistema Transnacional de Protección Judicial de los Derechos Humanos* quizá es todavía una aspiración. Un deseo por alcanzar una aceptable coordinación y cooperación entre todos los tribunales del mundo en materia de protección de derechos humanos; la pretensión de encontrar mejores formas de sistematización de las normas sustantivas y adjetivas aplicables a cada caso, y el anhelo por que los tribunales contribuyan, con todas las importantes herramientas que tienen a su alcance, a tener sociedades más justas e igualitarias en las que se respeten de mejor manera los derechos fundamentales de los individuos. A ello, justamente, pretende contribuir este ensayo.

⁴⁹ SLAUGHTER, Anne-Marie; *Opus cit.*; p. 194.

BIBLIOGRAFÍA

BOWER, George Spencer y TURNER, Sir Alexander Kingcome; *The Doctrine of Res Judicata*; 2a ed., Butterworths, London 1969.

BURGORGUE-LARSEN, Laurance; *Le Fait Regional Dans la Jurisdictionnalisation du Droit International*; en: http://centre-unioneurop.univ-paris1.fr/IMG/pdf/Lefaitregional-SFDI_1_.pdf [Consultada el 6 de octubre del 2011].

BURKE-WHITE, William W.; *A Community of Courts: Toward a System of International Criminal Law Enforcement*; en: Michigan Journal of International Law, Vol. 24, No. 1, Michigan 2002

BUSTOS GISBERT, Rafael; *Diálogos Jurisdiccionales en Escenarios de Pluralismo Constitucional: La Protección Supranacional de los Derechos en Europa*; en: FERRER MACGREGOR, Eduardo y ZALDIVAR, Arturo; *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*; Tomo IX, Derechos Humanos y Tribunales Internacionales; IIJ-UNAM, IMDPC, Marcial Pons, México 2008.

BUSTOS GISBERT, Rafael; *Tribunal de Justicia y Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Una relación de enriquecimiento mutuo en la construcción de un sistema europeo para la protección de los derechos*; en: GARCÍA ROCA y FERNÁNDEZ SÁNCHEZ; *Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Col. Estudios Constitucionales, Madrid 2009.

CHARNEY, Jonathan I.; *The Impact on the International Legal System of the Growth of International Courts and Tribunals*; en: International Law and Politics, Vol. 31, NYU 1999.

GARCÍA CASTILLO, Tonatiuh; *Consideraciones en torno a la relación de dos sistemas jurídicos no independientes. Derecho internacional/derecho nacional*; UNAM-IIJ, Serie: Ensayos jurídicos, Núm. 21, México 2004.

GARCÍA ROCA, Javier, FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio, et al (Editores); *El Diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos*; Civitas y Thomson Reuters, Navarra 2012.

GÓMEZ PÉREZ, Mara; *Jueces y derechos humanos: Hacia un sistema judicial transnacional*; Vol. 86 Col. Derecho Procesal Constitucional, Porrúa, 2014.

HONGJU KOH, Harold; *International Law as Part of Our Law*; en: American Journal of International Law, Vol. 98, No. 1, Enero 2004.

LÓPEZ AYLLÓN, Sergio; *Globalización, Estado de Derecho y Seguridad Jurídica. Una Exploración sobre los efectos de la globalización en los Poderes Judiciales de Iberoamérica*; SCJN, México 2004.

MACCORMICK, Neil; *Questioning Sovereignty. Law, State and Nation in the European Commonwealth*; Oxford University Press, 1999, pp. 97 a 122).

MARTÍNEZ, Jenny S.; *Towards an International Judicial System*; en: Stanford Law Review, Vol. 56, No. 2, Nov. 2003.

ROMANO, Cesare; *The Proliferation of International Judicial Bodies: The Pieces of the Puzzle*; en: *International Law and Politics*, Vol. 31, NYU 1999.

SCHEECK, Laurent; *Solving Europe's Binary Human Rights Puzzle. The Interaction between Supranational Courts as a Parameter of European Governance*; en: *Questions de Recherche/Research in Question*, Vol. 15, Paris, Octubre 2005.

SCHEECK, Laurent; *The Relationship between the European Courts and Integration through Human Rights*; *ZaöRV*, núm. 65, Max Planck Institute, Heidelberg 2005.

SHANY, Yuval, *Regulating Jurisdictional Relations Between National and International Courts*; Serie The Project on International Courts and Tribunals, Oxford University Press.

SHANY, Yuval; *No Longer a Weak Department of Power? Reflections on the Emergence of a New International Judiciary*; en: *The European Journal of International Law*, Vol. 20, No. 1, 2009.

SHANY, Yuval; *Regulating Jurisdictional Relations Between National and International Courts*; Serie The Project on International Courts and Tribunals, Oxford University Press, 2007.

SLAUGHTER, Anne-Marie; *A Global Community of Courts*; en: *Harvard International Law Journal*, Vol. 44, No. 1, Invierno 2003.

STONE SWEET, Alec; *The Judicial Construction of Europe*; Oxford University Press, New York, 2004.

VAN RAEPENBUSCH, Sean, *Droit institutionnel de l'Union Européenne*, Colección de la Facultad de Derecho de la Universidad de Liège, Larcier, Bruselas 2011.

YOUNG, Ernest A.; *The Trouble with Global Constitutionalism*; *Texas International Legal Journal*, No. 38, Texas 2003.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

Asunto 26/62, promovido por la empresa holandesa Van Gend & Loos, en contra de la Administración Tributaria de los Países Bajos, el cual fue resuelto por el Tribunal de Justicia Europeo el 5 de febrero de 1963 (Van Gend & Loos [1963] 26/62).

Asunto 6/64 promovido por el ciudadano italiano Flaminio Costa, en contra del Ente Nazionale per l'Energia Elettrica, ENEL, mismo que fue resuelto por el Tribunal de Justicia Europeo el 15 de julio de 1964 (Costa v ENEL [1964] 6/64).

Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México v. Estados Unidos), resolución del 31 de marzo del 2004.

Caso Barrios Altos vs. Perú, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Sentencia del 14 de marzo del 2001, CortelDH Serie C No. 75).

Caso Bremen v. Zapata Off Shore Co., 407 U.S. 8-9 (1972)

Caso Rosendo Radilla (Resoluciones del 7 de septiembre de 2010 y del 14 de julio del 2011).

Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia del 17 de septiembre de 1997. Serie C. No. 33.

Sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, 18 de noviembre de 2010 (caso s/pta. Inf. Art. 194 C.P.)

OTRAS FUENTES

Research Report: References to the Inter-American Court of Human Rights in the case-law of the European Court of Human Rights; Council of Europe/European Court of Human Rights, 2012. Consultable en: www.echr.coe.int (Case-law – Case-law Analysis – Research Reports).

[http://www.venice.coe.int/wccj/statute/2011/CDL-WCCJ\(2011\)001-esp.pdf](http://www.venice.coe.int/wccj/statute/2011/CDL-WCCJ(2011)001-esp.pdf) [Consultada el 2 de septiembre del 2011].

<http://www.confeuconstco.org/en/common/home.html> [Consultada el 2 de septiembre del 2011].

<http://www.cijc.org/Paginas/Default.aspx> [Consultada el 2 de septiembre del 2011].

<http://www.accpuf.org/> [Consultada el 2 de septiembre del 2011].

<http://www.concourt.am/intconf/index-e.htm> [Consultada el 2 de septiembre del 2011].

http://www2.stf.jus.br/portalStfInternacional/cms/verPrincipal.php?idioma=pt_br [Consultada el 2 de septiembre del 2011].

<http://www.merriam-webster.com/>.

Oxford English Dictionary Online: <http://www.oed.com/>.

<http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/inicio> [Consultada el 2 de septiembre del 2011].